Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2020 - 0367

Se niega la adición solicitada por el señor apoderado de las demandantes, en relación con el auto de 18 de agosto de 2022 (archivos 107 y 109), por cuanto el asunto, objeto de discusión, quedó válidamente zanjado en dicho proveído, a la luz de la legislación colombiana que rige el tema, no habiendo nada más que añadir al respecto.

Tenga muy en cuenta el libelista, que el Juzgado hizo una interpretación exhaustiva del artículo 228 del C.G.P., el cual, por regular lo concerniente a la contradicción del dictamen pericial, resulta ser una norma de carácter especial, que prima sobre el canon 9° del Decreto 806 de 2020, aludido por el interesado.

Aunado a lo anterior, dado que el Despacho tuvo que sortear la coyuntura de encontrarse frente a dos cuerpos normativos aplicables al caso concreto, optó por aquél que mejor garantizaba el ejercicio pleno del derecho de defensa del extremo demandado, como lo es el precepto incorporado en el C.G.P., y sin que ello constituya un *defecto sustantivo*, como lo considera el memorialista.

Así las cosas, los argumentos del letrado en referencia no serán acogidos.

Notifíquese,

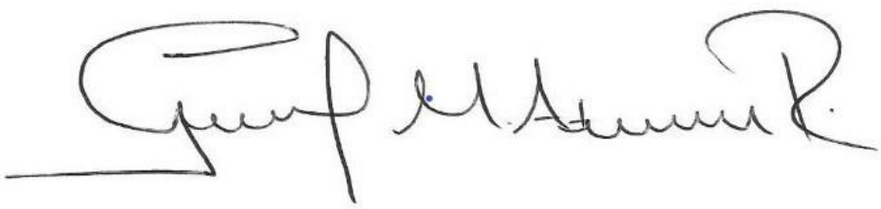

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP